

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón de 15 de abril de 2011, sobre el recurso interpuesto por el Partido Chunta Aragonesista (CHA) contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV), por el que aprueba el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión.

ANTECEDENTES

I.- La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón el día 5 de abril de 2011 el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión. Este documento fue conocido por esta Junta Electoral en sesión celebrada el viernes, día 8 de abril, y, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, punto 1, de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ordenó ponerlo a disposición de los representantes generales acreditados ante esta Junta Electoral para las mencionadas elecciones, mediante fax, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón.

El mismo viernes, día 8 de abril, se dio traslado del citado Plan de Cobertura, mediante fax, a los representantes generales de los partidos, la federación de partidos y la coalición electoral que han acreditado representantes ante la Junta Electoral de Aragón para las citadas elecciones a las Cortes de Aragón, abriendo un plazo de recurso contra el Plan hasta el día 12 de abril, a las 14,30 horas. Asimismo, se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón del lunes, día 11 de abril.

II. El martes, día 12 de abril, la representante general del partido político Chunta Aragonesista, doña ***, presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un escrito de recurso contra el citado Plan de Cobertura. Este recurso fue registrado de entrada con el número 118.

La Junta Electoral de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el apartado quinto, punto 2, de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación

en período electoral, y conforme a lo acordado en sesión celebrada el día 12 de abril de 2011, dio audiencia al Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión durante el plazo preclusivo de un día desde el de recibo de la correspondiente notificación, para que informara a esta Junta Electoral cuanto considerara procedente en relación con este recurso.

El día 13 de abril de 2011 se presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón de Aragón un escrito de la misma fecha, firmado por don ***, Presidente del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, mediante el que formula las correspondientes alegaciones (número de registro de entrada 125).

III. La Junta Electoral de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2011, ha examinado el citado recurso, así como las alegaciones presentadas por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, y, a la vista del informe emitido por la Secretaria de esta Junta Electoral, ha adoptado el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

La representante general del partido Chunta Aragonesista detalla en su escrito de recurso diferentes motivos de impugnación del citado Plan de Cobertura:

- Nulidad del acuerdo de aprobación del Plan de Cobertura electoral por haberse acordado por mayoría simple y no por mayoría de dos tercios.
- Nulidad del acuerdo relativo a la celebración de un debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios por cuanto el día y las condiciones de desarrollo del mismo no se determinan en el Plan sino que se difieren a una decisión posterior.
- Nulidad del debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios PSOE y PP, previsto en el Plan de Cobertura, por no preverse medidas compensatorias.

En consecuencia, suplica a la Junta Electoral que declare la nulidad del acuerdo del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión por el que se aprueba el Plan de Cobertura electoral de referencia, por

considerar que infringe los artículos 7 y 8 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, o que subsidiariamente, declare la nulidad del acuerdo de celebrar un debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios por cuanto el día y las condiciones de desarrollo de citado debate no se determinan en el Plan por el órgano competente, sino que se remiten a un acuerdo posterior entre los representantes de los candidatos y la Dirección de Aragón TV, y, finalmente, que declare la nulidad del acuerdo de celebrar un debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios por no preverse otros debates bilaterales o plurilaterales ni información compensatoria sobre las demás candidaturas.

Este recurso se interpone conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), en su artículo 66.1 que, tras señalar que *«el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las leyes»*, dispone que las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de esta misma Ley Orgánica y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

El citado recurso se interpone también de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto, punto 1, de la citada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

Así, pues, a la vista de la citada normativa, este recurso se ha interpuesto en tiempo y forma y la Junta Electoral de Aragón es competente para resolverlo.

SEGUNDO.- La alegación de nulidad del acuerdo por haberse adoptado con infracción de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

El artículo 8 de la Ley 8/1987 señala que los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos en los que, por la normativa estatal aplicable o por los propios estatutos de la sociedad, sea necesaria una mayoría de dos tercios, y añade que, en todo caso, se aplicará esta mayoría cualificada a lo referido en los apartados b, d, e, g, h, j y m del artículo anterior. El artículo 7 de esta Ley, en su apartado e), señala que es competencia del Consejo de

Administración aprobar, a propuesta del Director general, el Plan de actividades de la Corporación, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus sociedades.

Del juego conjunto de tales artículos deduce el partido recurrente que la aprobación del Plan de Cobertura electoral debería haberlo sido por mayoría de dos tercios, entendiendo que el mismo se inserta en los planes de actuación referidos en el citado artículo y requeriría, por tanto, la mayoría cualificada de dos tercios.

La Junta Electoral de Aragón considera que se trata de una cuestión que, de plantear dudas interpretativas, debería solventarse mediante la fijación de normas de modo indubitado en los Estatutos de la Corporación, o dar lugar, en su caso, a los correspondientes recursos en el ámbito jurisdiccional correspondiente, no correspondiendo a esta Junta Electoral en el presente caso pronunciarse sobre las cuestiones planteadas no relacionadas directamente con el procedimiento electoral.

TERCERO.- La alegación de nulidad del acuerdo relativo a la celebración de un debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios por cuanto el día y las condiciones de desarrollo del mismo no se determinan en el Plan sino que se difieren a una decisión posterior, así como por no preverse medidas compensatorias.

El partido recurrente señala en su escrito que, a tenor de lo dispuesto en el Plan de Cobertura, no es el órgano competente, esto es, el Consejo de Administración de la CARTV, el que fija el debate a dos, sino que del mismo únicamente se señala que tendrá lugar, pero sin concretar ni fecha, ni hora, ni duración, ni ninguna otra circunstancia, remitiendo esta concreción a un acuerdo posterior en el que no participará el Consejo de Administración, ni ninguno de sus Consejeros, sino los "representantes de los candidatos" y la Dirección de Aragón Televisión.

A este respecto, debe señalarse que la modificación del Plan de Cobertura que deberá concretar los elementos no establecidos del debate entre los candidatos de PSOE y PP deberá ser remitido a la Junta Electoral a través del órgano competente, esto es, el Consejo de Administración, siendo indiferente para la Administración electoral que exista una delegación para la adopción del acuerdo asumida por el propio Consejo de Administración en el acto de aprobación de dicho Plan de Cobertura, y en general, siendo indiferente cualquier cuestión relativa a los mecanismos internos de adopción de decisiones por parte del medio de

comunicación, cuestión organizativa del medio que no compete a la administración electoral.

En cuanto a la falta de concreción que existe en este momento sobre día y hora de emisión y duración del debate bilateral propuesto, debe señalarse que la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, hoy derogada, sí que señalaba en el apartado sexto que *“los medios de comunicación de titularidad pública que, durante los períodos electorales, decidan emitir debates o entrevistas con representantes de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente, según el ámbito de difusión del medio de que se trate, con cinco días de antelación al inicio de la emisión de los debates o entrevistas, con indicación de la fecha y hora de emisión, de las entidades políticas invitadas y aceptación por las mismas, en su caso, y de la duración de los debates o entrevistas.”*

La Instrucción 4/2011 ha suprimido la obligación de poner en conocimiento de la Junta Electoral competente la emisión de debates con cinco días de antelación al inicio de la emisión de los debates o entrevistas, la de indicar en dicha comunicación la fecha y hora de emisión, de las entidades políticas invitadas y aceptación por las mismas, en su caso, y de la duración de los debates o entrevistas.

Sin embargo, esta Junta Electoral entiende que la eliminación de la previsión expresa de día límite para dicha comunicación no exime al medio de comunicación de la obligación de poner en conocimiento de la Junta Electoral tales extremos, plasmados en la correspondiente modificación del Plan de Cobertura, modificación que inmediatamente deberá ser comunicada a los representantes de las diferentes formaciones políticas.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de noviembre de 2009 (recurso número 172/2008), precisamente examinaba un caso en el que la inclusión de los debates en el Plan de Cobertura de RTVE se produjo poco antes del comienzo de la campaña electoral, debido a demoras en el acuerdo entre las formaciones políticas participantes. En aquel caso, el Tribunal Supremo señalaba específicamente que *«el alto interés que reviste para la audiencia este tipo de espacios, plasmado en las mediciones que constan en las actuaciones, hace que sea respetuosa con los principios de los artículos 8 y 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la retransmisión de los debates entre los candidatos a la presidencia del Gobierno de esos dos principales partidos, pero, también, exige que el tratamiento a dar a las restantes formaciones que han dispuesto de grupo parlamentario propio –criterio utilizado por RTVE para definir los beneficiarios del*

“Gran Debate” y extendido al segundo a siete- no se aparte sustancialmente de las condiciones de realización y emisión observadas con aquéllos. De no ser así se resentiría la igualdad de condiciones entre los contendientes en las elecciones, no se expresaría suficientemente el pluralismo político y social ni se respetaría la neutralidad informativa que debe mantener RTVE, precisamente, por no permitirse que la información que surge del debate a siete pueda llegar a los electores del mismo modo que la emanada de los debates a dos.»

En este sentido, la Junta Electoral de Aragón considera que debe requerirse a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que, a la mayor brevedad y con antelación suficiente para garantizar los principios a los que se refiere el artículo 66 de la LOREG, comunique a esta Junta Electoral el día, hora y condiciones de celebración de dicho debate y su duración.

CUARTO.- *La alegación de nulidad del debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios PSOE y PP, previsto en el Plan de Cobertura, por no preverse medidas compensatorias.*

De acuerdo con los principios recogidos en la legislación y en la doctrina vigente, ya señalados, concluimos que la posibilidad de debates cara a cara entre las fuerzas políticas más votadas en las últimas elecciones equivalentes es una posibilidad admitida sin duda ni vacilación por jurisprudencia y doctrina electoral.

En la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de noviembre de 2009, a la que ya se ha hecho referencia, se resume la doctrina de la Junta Electoral Central sobre este tipo de debates, elaborada a partir de los artículos 8.1 y 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y que dio lugar a la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 y a la actualmente vigente 4/2011.

También la Junta Electoral Central ha sintetizado en uno de sus últimos acuerdos sobre esta materia (23 de noviembre 2010), esta doctrina en los siguientes términos:

1. La celebración y emisión de debates entre las distintas candidaturas concurrentes en un proceso electoral es un instrumento fundamental para el desarrollo y fortalecimiento del proceso democrático. La ordenación en uno o varios debates plurales o bilaterales es cuestión que queda al criterio de la dirección del correspondiente medio de comunicación, siempre que con ello se respete el pluralismo político y social y la neutralidad informativa exigidas por el artículo 66 de la LOREG.

2. La celebración de un debate entre los candidatos de las dos formaciones políticas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes no supone desequilibrio o desproporción que pueda considerarse atentatorio contra los principios de pluralismo político y neutralidad informativa proclamados por el citado artículo 66 de la LOREG siempre que las fuerzas políticas que no participen en dichos debates bilaterales sean compensados con entrevistas u otros debates.
3. Sin embargo esta Junta ha exigido de manera constante que la organización de dichos debates se haga con criterio de previsión y antelación suficiente, de manera que permita garantizar la igualdad respecto de los candidatos concurrentes a las elecciones.

De hecho, en la propia Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central se recoge expresamente en el punto 3 del apartado cuarto, que en la organización de debates o entrevistas deberán tenerse particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes, añadiendo expresamente en el punto 4 de este mismo apartado la posibilidad de que un medio de titularidad pública decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, en cuyo caso se establece la obligación de dicho medio de emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.

Como hemos visto, en la legislación electoral, en la doctrina de la Junta Electoral Central y en la jurisprudencia está siempre presente la necesidad de compensar a las demás formaciones políticas por debates bilaterales en los que no tomarán parte y de restablecer la igualdad y el pluralismo político y social así como la neutralidad informativa. A estos efectos, la Sentencia anteriormente señalada recordaba que la Constitución establece que la igualdad debe ser real y efectiva y que ese mandato de su artículo 9.2 debe llevar, ante alternativas diferentes, a elegir aquella que mejor asegura su efectividad.

A estos efectos, la Corporación señala en sus alegaciones que el establecimiento de compensaciones en el Plan de Cobertura se ha pretendido por varias vías:

- Debate en Aragón Televisión y Aragón Radio entre todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

- Entrevistas con los candidatos de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en Aragón Televisión y Aragón Radio.
- Peso del criterio de proporcionalidad en votos y escaños de cada fuerza política a la hora de distribuir los tiempos. Este criterio se elimina en el debate a cinco, en el que no hay tasación del tiempo de las intervenciones, y se limita en las entrevistas, cuya duración no guarda proporcionalidad estricta con la representatividad del partido político, lo cual favorece, según la Corporación, de forma clara, a las formaciones políticas con menor porcentaje de votos en las últimas elecciones equivalentes.

Por tanto, partiendo de la base de la corrección del establecimiento de un debate cara a cara como instrumento respetuoso con los principios que salvaguarda la legislación electoral, la Junta Electoral Central tiene señalado que *“las entrevistas o debates entre las dos fuerzas políticas con mayor representación en las últimas elecciones equivalentes, en aras de garantizar el principio de pluralismo político, deben ser compensados por la cadena que lo emite respecto a las demás fuerzas políticas con representación en las citadas elecciones, pero en proporción a la representación obtenida en estas, sea mediante debates, entrevistas o una información adecuada y proporcionada de las correspondientes actuaciones de la campaña electoral, sin que corresponda a la Junta sustituir al medio de comunicación en la concreción de esas medidas.”* (Acuerdo de 27 de febrero de 2008).

Sin embargo, sobre la corrección de las medidas de compensación propuestas en el Plan de Cobertura y reseñadas en las alegaciones de la Corporación, debe hacerse hincapié de nuevo en la falta de concreción que existe en este momento sobre día y hora de emisión y duración del debate bilateral propuesto.

Por tanto, mientras no exista concreción en las características sustanciales del debate cara a cara previsto en el Plan de Cobertura entre los dos partidos más votados en las últimas elecciones, como se ha mencionado, no puede determinarse con exactitud si el resto de las actuaciones previstas pueden o no considerarse compensatorias para el resto de las fuerzas políticas, ya que ello no depende solo del instrumento utilizado (debate, entrevista, información electoral...), sino también del día y hora previstos y de las condiciones de la emisión de los mismos.

En virtud de cuanto antecede, la Junta Electoral de Aragón ACUERDA lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la alegación de nulidad del acuerdo de aprobación del Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales, por haberse adoptado con infracción de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, se trata de una cuestión que, de plantear dudas interpretativas, debería solventarse mediante la fijación de normas de modo indubitado en los Estatutos de la Corporación, o dar lugar, en su caso, a los correspondientes recursos en el ámbito jurisdiccional correspondiente, no correspondiendo a la Junta Electoral de Aragón pronunciarse en este caso sobre las cuestiones planteadas no relacionadas directamente con el procedimiento electoral.

Del mismo modo, son indiferentes para la Administración electoral las cuestiones relativas a los mecanismos internos de adopción de decisiones por parte de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

2. El debate cara a cara entre los candidatos de las dos formaciones políticas más votadas en las elecciones a las Cortes de Aragón celebradas en mayo de 2007 no constituye un instrumento que atente, *a priori*, contra los principios contemplados en el artículo 66 de la LOREG.

3. Requerir a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que comunique a esta Junta Electoral, a la mayor brevedad y con antelación suficiente para garantizar los principios a los que se refiere el artículo 66 de la LOREG, el día, hora y condiciones de celebración del debate al que se refiere el apartado anterior.

Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. El recurso, en su caso, se interpondrá ante la Junta Electoral de Aragón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG; en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el citado artículo 21 de la LOREG, y en el apartado quinto, punto 3, de la mencionada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

Zaragoza, 15 de abril de 2011.